



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 25/2015 FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA  
MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC,  
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de junio del año en curso, recibidos el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **036849**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, conforme a los cuales se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación de dicha autoridad legislativa.

Atento a su contenido, se tiene al Poder Legislativo del Estado dando contestación a la demanda; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando delegados; y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 10, fracción II<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32,

<sup>1</sup> En términos de la documental que acompaña y de conformidad con el artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:  
**Artículo 40 BIS.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada Ley.

Además, se tiene al órgano legislativo estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de once de mayo del año en curso, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

En este orden de ideas, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda; en la inteligencia de

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado que el Municipio actor no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la copia que le corresponde del escrito de cuenta queda a su disposición en la referida Sección de Trámite.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a la Procuradora General de la República

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 25/2015**, promovida por el Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Conste.

GASAATM